

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2006

Nº 25,508

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 27

(De 6 de marzo de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ECONOMIA, ENCARGADO" PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 15

(De 10 de marzo de 2006)

"SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE EDUARDO JORGE SALAVERRY FLORES, DE NACIONALIDAD PERUANA CON CEDULA Nº E-8-44004" PAG. 4

RESOLUCION Nº 16

(De 10 de marzo de 2006)

"SE ACEPTA LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO TROETSCH FLOR, CON CEDULA Nº 8-517-357" PAG. 6

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS CONTRATO Nº 206

(De 17 de noviembre de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL SEÑOR RICARDO ROLANDO PEREZ M., CON CEDULA Nº 4-95-300, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA EMPRESA PANAMA BOND CORPORATION, S.A." PAG. 8

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO Nº 30

(De 13 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO NOCTURNO DE RENACIMIENTO, UBICADO EN EL DISTRITO DE RENACIMIENTO, CORREGIMIENTO DE RIO SERENO, PROVINCIA DE CHIRIQUI" PAG. 12

DECRETO EJECUTIVO Nº 49

(De 10 de marzo de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 456 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL SUBSIDIO ESTATAL A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES Y SE CREA UNA COMISION" PAG. 15

RESUELTO Nº 583

(De 14 de noviembre de 2005)

"SE RECONOCE A JACINTO TOM ALEMAN, CON CEDULA Nº 8-199-2495, COMO EXAMINADOR OFICIAL DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA" PAG. 18

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.

DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

LICDA. YEXENIA RUIZ

SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de

Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

RESUELTO Nº 584

(De 14 de noviembre de 2005)

"SE RECONOCE A SI CHIN LEUNG HO, CON CEDULA Nº PE-9-1312, COMO EXAMINADOR OFICIAL DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA" PAG. 20

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

RESOLUCION Nº 704

(De 11 de enero de 2006)

"SE NOMBRA INSPECTORES AD-HONOREM, POR UN PERIODO DE UN AÑO, PRORROGABLE A JUICIO DE LA JUNTA, A LOS SIGUIENTES PROFESIONALES". PAG. 22

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO Nº 01-2006

(De 6 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE SOCIEDADES DE INVERSION QUE SOLO OFREZCAN SUS CUOTAS DE PARTICIPACION A PERSONAS DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 24

OPINION Nº 01-2006

DE OFICIO

(De 6 de febrero de 2006)

"POSICION ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES SOBRE LOS CONCEPTOS FECHA DE OFERTA Y FECHA DE IMPRESION UTILIZADOS EN LOS PROSPECTOS INFORMATIVOS DE OFERTAS PUBLICAS DE VALORES REGISTRADOS EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES" PAG. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCION DEL PLENO

(De 7 de octubre de 2005)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, CONTRA EL ARTICULO 36 DEL DECRETO LEY Nº 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE, LA CONCILIACION Y LA MEDIACION" PAG. 30

CONTINUA EN LA PAG. 3

**REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

(De 14 de febrero de 2006)

"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA FINCA Nº 254270 INSCRITA AL DOCUMENTO REDI 874123, DE LA PROVINCIA DE PANAMA Y SOBRE EL ASIENTO 179657 DEL TOMO 2005 DEL DIARIO" PAG. 48

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO Nº 04**

(De 7 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL Nº 4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE IDAIRA ITZEL VEGA YAU"

..... PAG. 49**CONSEJO MUNICIPAL DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA
ACUERDO Nº 2**

(De 18 de enero de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURA CONTEMPLADO EN EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE PARITA" PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS PAG. 53

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**DECRETO Nº 27**

(De 6 de marzo de 2006)

Por el cual se designa al Viceministro de Economía , Encargado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a CARLOS GONZALEZ, actual Director de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía, Encargado, del 8 al 12 de marzo de 2006, por ausencia de HECTOR E. ALEXANDER H., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis.


MARTIN TORRIJOS HERRERA
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 15
(De 10 de marzo de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que **EDUARDO JORGE SALAVERRY FLORES** de nacionalidad, **PERUANA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a el (la) petionario (a) y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el (la) petionario (a) obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 7665 del 12 de marzo de 1974.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el (la) petionario (a), obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-44004.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el (la) Dr (a). Manuel A. Ruíz Doria.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del (la) petionario (a), donde se acredita la nacionalidad.
- f) Copia de la Resolución N°. 06 de 5 de enero de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.

- g) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el(la) peticionario (a) cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: EDUARDO JORGE SALAVERRY FLORES
NAC: PERUANA
CED: E-8-44004

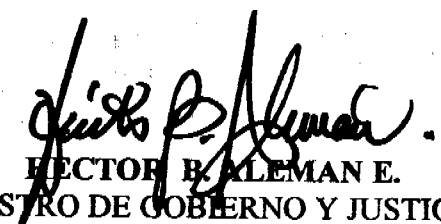
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de EDUARDO JORGE SALAVERRY FLORES.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


MARTIN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


HECTOR B. ALEMAN E.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 16
(De 10 de marzo de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor CARLOS EDUARDO TROETSCH FLOR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-517-357, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la Ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo”.

Que el señor CARLOS EDUARDO TROETSCH FLOR, nació en el Corregimiento no consta, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el día 27 de diciembre de 1970 y es hijo de Roberto Alejandro Troetsch Espino y Brenda Flor Rodríguez.

Que la información presentada, ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que el señor CARLOS EDUARDO TROETSCH FLOR, manifiesta que actualmente se encuentra en trámites para adquirir la nacionalidad Polaca, para lo cual se hace necesario su renuncia expresa a la nacionalidad panameña.

Que la pretensión del señor CARLOS EDUARDO TROETSCH FLOR, se ajusta a derecho.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia expresa a la nacionalidad panameña del señor CARLOS EDUARDO TROETSCH FLOR, con cédula de identidad personal Nº 8-517-357 y en consecuencia se le comunica de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

TERCERO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Hamburgo.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO N° 206
(De 17 de noviembre de 2005)

Con fundamento en la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, por medio de la cual se crea la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas y el Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley N°41 de 1 de julio de 1996, los suscritos a saber: Ricaurte Vásquez M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-203-82, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará EL ESTADO, por una parte, y, por la otra, el señor Ricardo Rolando Pérez M., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-95-300, actuando en su calidad de Presidente de la empresa PANAMA BOND CORPORATION, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 95613, Rollo 9330, Imagen 236, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el contrato, para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara LA CONTRATISTA que el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución N° 67 de 9 de octubre de 1984, la autorizó para establecer y operar un Depósito Comercial de Mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, el cual está ubicado en la Vía Boyd Roosevelt, Milla 9, a un lado de la urbanización San Andrés, Las Cumbres, Corregimiento de Alcalde Díaz.

SEGUNDA: EL ESTADO, por este medio, se compromete a suministrar inicialmente a LA CONTRATISTA, un (1) jefe de recinto y tres (3) inspectores (en adelante EL PERSONAL), con el propósito de que lleve a cabo la referida vigilancia y controles aduaneros, en el depósito de LA CONTRATISTA. Queda entendido que dentro de EL PERSONAL se incluirán aquellas que efectúen labores de secretaría u oficinista.

TERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a pagar mensualmente a EL ESTADO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de Dos mil cuatrocientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,450.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a LA CONTRATISTA, suma que se desglosa de la siguiente manera: Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00) por un (1) jefe de recinto, Quinientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.550.00) por cada uno de los tres (3) inspectores asignados.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.

CUARTA: En caso de que EL ESTADO se vea obligado a aumentar o reducir EL PERSONAL, por motivos de que la empresa ha expandido su depósito, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones comerciales, LA CONTRATISTA se obliga a pagar la suma de dinero que EL ESTADO establezca. Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga la Dirección General de Aduanas.

QUINTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, LA CONTRATISTA se obliga a constituir una fianza de cumplimiento, por el término de vigencia del contrato, por la suma de Doce mil doscientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.12,250.00).

SEXTA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de EL ESTADO, dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de EL PERSONAL, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SÉPTIMA: La jornada de trabajo de EL PERSONAL se ajustará a la de LA CONTRATISTA, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales. EL PERSONAL prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras, debidamente autorizadas por LA CONTRATISTA, que en el desempeño de sus funciones debe prestar EL PERSONAL, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de LA CONTRATISTA quien los cancelará a través del fondo especial operativo del Ministerio de Economía y Finanzas. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) de lunes a sábado a razón de Cinco Balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora y
- b) los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de Ocho Balboas con 00/100 (B/.8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

OCTAVA: LA CONTRATISTA ha constituido inicialmente una Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N 04-02-224550-3 por la suma de Ciento cuarenta mil Balboas con 00/100 (B/.140,000.00), expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. y que vence el 21 de agosto de 2006 la cual puede variar, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de LA CONTRATISTA y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales; fianza que se obliga a mantener vigente durante toda la duración de este contrato.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousemens Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado los riesgos adicionales asegurados, la cuantía del seguro y el plazo del mismo.

NOVENA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los

controles para la entrada y salida de las mercancías almacenadas en el depósito de LA CONTRATISTA y ésta, a su vez, queda obligada a llevar tarjetero permanentes relativos a las referidas entradas y salidas. Dichos tarjetero serán verificados, periódicamente, por la Dirección General de Aduanas.

DÉCIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para EL ESTADO, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por EL PERSONAL.

DECIMOPRIMERA: Todas las mercancías que ingresen al depósito de LA CONTRATISTA quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOSEGUNDA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación del depósito comercial, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOTERCERA: El incumplimiento de LA CONTRATISTA en el pago de la suma objeto de este contrato, por dos (2) meses consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la suspensión del servicio, con la consiguiente rescisión del contrato y la pérdida de la fianza constituida.

DECIMOCUARTA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en los depósitos de LA CONTRATISTA por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado, el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes, el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal, en tanto las regulaciones aplicables a LA CONTRATISTA sobre la materia no disponga otra cosa.

DECIMOQUINTA: Queda expresamente prohibido a LA CONTRATISTA el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOSEXTA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente y basta para ello que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOSEPTIMA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de LA CONTRATISTA, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMOCTAVA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula decimotercera, las contempladas en el artículo 104 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

DECIMONOVENA: LA CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de EL ESTADO.

VIGÉSIMA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se aplicarán las normas contempladas en el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

VIGÉSIMA PRIMERA: Al original de este contrato LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de Ciento cuarenta y siete Balboas con 00/100 (B/.147.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

VIGESIMOSEGUNDA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

EL ESTADO:

ORIGINAL
FIRMADO

Ricarte Vásquez M.
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Ricarte Vásquez M.
Ministro

LA CONTRATISTA

Ricardo Rolando Pérez
Presidente de
Panamá Bond Corporation, S.A.

REFRENDO:

Original
Firmado

Lic. DANI KUZNECKY

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

16 de diciembre de 2005.

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 13 de febrero de 2006)**

POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO NOCTURNO DE RENACIMIENTO, UBICADO EN EL DISTRITO DE RENACIMIENTO, CORREGIMIENTO DE RIO SERENO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad y autoridades del distrito de Renacimiento solicitaron al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, la creación del Centro Educativo Nocturno de Renacimiento;

Que el estudio realizado por la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación, revela la necesidad de crear el Centro Educativo Nocturno de Renacimiento;

Que consecuente con el estudio del Ministerio de Educación, procede la creación del Centro Educativo Nocturno de Renacimiento, como parte del subsistema no regular, correspondiente a la Educación de Jóvenes y Adultos, para que atienda a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a la educación regular y en la que inició y no concluyó.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase el Centro Educativo Nocturno de Renacimiento, en el distrito de Renacimiento, corregimiento de Río Sereno, provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO 2. El centro educativo impartirá Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General de Jóvenes y Adultos y del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media. En este nivel educativo ofrecerá inicialmente los Bachilleratos en Ciencias y de Comercio, con énfasis en Informática. Posteriormente podrá ofrecer otras modalidades educativas mediante autorización del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Los planes de estudio de Educación Premedia y Media se desarrollarán utilizando la modalidad trimestral; a razón de dos (2) trimestres por año. El o la estudiante podrá matricular el cincuenta (50) por ciento de las asignaturas por trimestre, y una asistencia mínima de tres (3) veces a la semana, con una duración de cincuenta (50) minutos cada hora.

ARTÍCULO 4: La metodología de enseñanza estará basada en los principios de la ciencia andragógica, pudiendo el centro educativo establecer de acuerdo a las necesidades del estudiante la modalidad presencial, semipresencial y/o a distancia.

ARTÍCULO 5. La evaluación será de tipo dialógica, integrada por auto evaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, las cuales serán discutidas entre docente y estudiante, mediante contrato de aprendizaje que suscribe este último.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DE JÓVENES Y ADULTOS
PLAN DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO EN COMERCIO CON ÉNFASIS EN
INFORMÁTICA

ÁREA	ASIGNATURAS	10°		11°		12°		Total
HUMANÍSTICA	Español Aplicado	4			4	4		12
	Inglés Comercial		3	3			3	9
	Psicol., Rel. Humanas y Urbanidad	2		2		2		6
	Apreciación de Las Bellas Artes	2						2
	Geografía Económica				2			2
	Probl. Polít. y Soc. Ecoc. de Panamá						2	2
	Sub-Total	11		11		11		33
CIENTÍFICA	Matemática aplicada	4		4		4		12
	Salud Física y Mental	2		2		2		6
	Sub-Total	6		6		6		18
TECNOLÓGICA	Administración		3					3
	Contabilidad		4		4		4	12
	Mecanografía		2		2		2	6
	Derecho Mercantil y Laboral		2		2			4
	Cooperativismo y Mercadeo		2		2		2	6
	Informática		4		4		5	13
	Mercadotecnia y Adm. de Empresas				2		2	4
	Manejo de Máquina				2		2	4
	Práctica de Oficina							4
	Estenografía		2					2
	Sub Total		19		18		17	58
	Porcentaje Total							109

ARTÍCULO 6. El plan de estudio de la etapa premedia del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General de Jóvenes y Adultos, está previsto en el Decreto Ejecutivo 229 de 17 de marzo de 2004.

ARTÍCULO 7. Los planes de estudio del Bachillerato en Ciencias y de Comercio, con énfasis en Informática, son los siguientes:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DE JÓVENES Y ADULTOS
PLAN DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO EN CIENCIAS

ASIGNATURAS		10º	11º	12º
HUMANÍSTICA	Español	4	4	4
	Historia de Panamá	-	3	-
	Historia Moderna y Contemporánea	3	-	-
	Hist. de las Rel. entre Panamá y Estados Unidos	-	-	2
	Geografía Física	3	-	-
	Geografía de Panamá	-	-	2
	Geografía Humana, Económica	-	3	-
	Cívica III	-	-	3
	Inglés	3	3	3
	Francés	2	-	-
	Ética y Moral	2	-	-
	Introducción a la Filosofía	-	-	2
CIENTÍFICA	Matemática	4	4	4
	Biología	4	4	4
	Física	4	4	4
	Química	4	4	4
	Educación Física	2	2	2
TOTAL DE HORAS		35	31	31

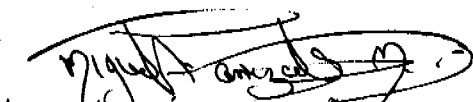
ARTÍCULO 8. El Centro Educativo Nocturno de Renacimiento funcionará bajo la orientación de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos y de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.

ARTÍCULO 9. Este decreto ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 49
(De 10 de marzo de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 456 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL SUBSIDIO ESTATAL A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES Y SE CREA UNA COMISIÓN"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 456 de 11 noviembre de 2005, se estableció el procedimiento para otorgar el subsidio estatal a los centros educativos particulares.

Que organizaciones y propietarios de centros educativos formularon observaciones al citado decreto ejecutivo y solicitaron que se precisara el procedimiento del subsidio estatal.

Que por lo anterior se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, queda así:

ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Decreto, el subsidio estatal es la cantidad de dinero que otorga el Estado, por conducto del Ministerio de

Educación, a los centros educativos particulares para el pago de salario de educadores contratados por éstos y para la ejecución de proyectos educativos y/o tecnológicos. El subsidio será otorgado por un período de dos (2) años, previo estudio y análisis del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2. El Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, queda así:

ARTÍCULO 3. La Comisión de Subsidio Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a. Recibir, evaluar y procesar las solicitudes, así como los informes sobre el uso del dinero entregado.
- b. Sugerir el monto mínimo y máximo del subsidio, tomando en cuenta los estudiantes matriculados, su matrícula mínima por grado y el impacto del servicio que presta el centro educativo a la comunidad.
- c. Velar que se cumpla el procedimiento establecido para el uso correcto del subsidio y poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades detectadas.
- d. Recomendar la suspensión del subsidio, previa comprobación de la causa que la motiva.
- e. Promover la actualización del procedimiento establecido para conceder el subsidio estatal.
- f. Realizar cualquier otra función necesaria para el buen uso del fondo entregado.

ARTÍCULO 3. El Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, queda así:

ARTÍCULO 4. Los centros educativos particulares deberán reunir los requisitos siguientes:

- a. Tener autorización de funcionamiento mediante Resuelto expedido por el Ministro (a) y Viceministro (a) de Educación.
- b. Tener debidamente estructurada su organización escolar.
- c. Seleccionar al personal docente y directivo de acuerdo a los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el Artículo 4-A al Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, así:

ARTÍCULO 4-A. El Ministerio de Educación también tomará en consideración, para otorgar el subsidio estatal, la atención de la población con necesidades educativas especiales, la realización de actividades de impacto social en beneficio de los estudiantes, del proceso de enseñanza aprendizaje y si otorga becas a estudiantes de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el Artículo 4-B al Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, así:

ARTÍCULO 4-B. La solicitud de subsidio deberá dirigirla al Ministro de Educación, el Director (a) del centro educativo, quien debe estar acreditado

ante el Ministerio, con la debida sustentación de la petición, y adjuntar la siguiente información:

- a) La organización escolar, en el documento que para tales efectos entregará la Dirección Nacional de Educación Particular o la Dirección Regional de Educación.
- b) Copia del Resuelto de funcionamiento.
- c) Cantidad de docentes que contratará con dicho dinero, fundamentado en la organización escolar.
- d) Sustentación y justificación de los proyectos educativos y/o tecnológicos propuestos.
- e) Prueba de los aspectos señalados en el Artículo 4-A, en caso que proceda.

ARTÍCULO 6. El Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, queda así:

ARTÍCULO 6. Los centros educativos que reciban subsidio estatal tendrán las obligaciones siguientes:

- a. Administrar el dinero correctamente y para los fines previstos en este Decreto.
- b. Entregar los informes bimestrales sobre el uso del dinero.
- c. Acreditar las relaciones laborales pagadas con el dinero entregado, mediante contratos de trabajo, registros de asistencia y comprobantes de pago de salario, vacaciones y décimo tercer mes.
- d. Informar cualquier cambio en la Dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 7. El Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, queda así:

ARTÍCULO 7. La Comisión de Subsidio Estatal recomendará al Ministro (a) la suspensión del subsidio cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a. Manejo inadecuado del dinero entregado.
- b. Incumplimiento en la entrega de los informes bimestrales sobre el uso del dinero y de los cambios directivos.
- c. Incumplimiento en la entrega de los documentos requeridos por el Ministerio de Educación.
- d. Utilización del dinero para fines distintos a los previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 8. El Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, queda así:

ARTÍCULO 10. La solicitud de subsidio con la documentación exigida, deberá entregarse en la Dirección Nacional de Educación Particular antes de finalizar el año escolar, para el próximo año lectivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año lectivo 2006, la solicitud podrá entregarse hasta el 30 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 9. (Transitorio). Como el presente decreto ejecutivo modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de ambas normas, en forma de texto único, mediante Resuelto Ministerial, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación

RESUELTO N° 583
(De 14 de noviembre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 154 de 24 de septiembre de 1997, corresponde al Ministerio de Educación, reconocer como examinador en los diferentes idiomas a las personas encargadas de atender las solicitudes de los aspirantes a Traductores Públicos, cuyas licencias son otorgadas por este Ministerio;

Que el Licenciado **RICARDO A. PADILLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-142-298 con oficinas ubicadas en Calle 4ta, El Dorado 24-J, Ciudad de Panamá actuando en representación del Señor **JACINTO TOM ALEMÁN**, con cédula 8-199-2495, solicita al Ministerio de Educación se le nombre a su representado como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA**;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- **Poder y Solicitud mediante apoderado Legal.**
- **Copia del diploma y créditos académicos debidamente cotejados con los originales.**
- **Copia del Resuelto de Traductor Público expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.**
- **Copia de la Tarjeta de Identificación de Firma.**
- **Copia Autenticada de la Cédula de Identidad Personal.**
- **Hoja de Vida.**

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley;

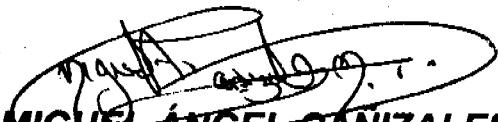
RESUELVE:

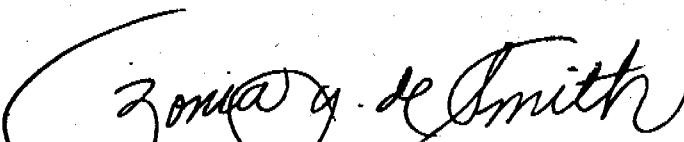
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a **JACINTO TOM ALEMÁN**, con cédula de identidad personal 8-199-2495, como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 154 de 24 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

RESUELTO Nº 584
(De 14 de noviembre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 154 de 24 de septiembre de 1997, corresponde al Ministerio de Educación, reconocer como examinador en los diferentes idiomas a las personas encargadas de atender las solicitudes de los aspirantes a Traductores Públicos, cuyas licencias son otorgadas por este Ministerio;

*Que el Licenciado **RICARDO A. PADILLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-142-298, con oficinas ubicadas en Calle 4ta, El Dorado 24-J, Ciudad de Panamá actuando en representación del Señor **SI CHIN LEUNG HO**, con cédula PE-9-1312, solicita al Ministerio de Educación se le nombre a su representado como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA**;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- **Poder y Solicitud mediante apoderado Legal.**
- **Copia del diploma y créditos académicos debidamente cotejados con los originales.**
- **Copia del Resuelto de Traductor Público expedido por el Ministerio de Educación.**
- **Copia de la Tarjeta de Identificación de Firma.**
- **Copia Autenticada de la Cédula de Identidad Personal.**
- **Hoja de Vida.**

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley;

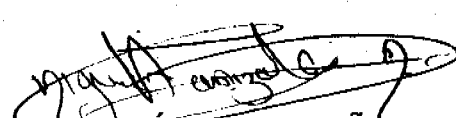
RESUELVE:

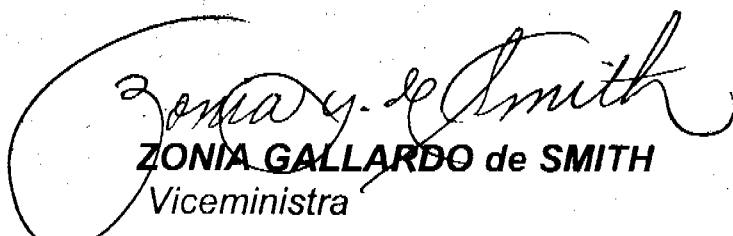
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a **SI CHIN LEUNG HO**, con cédula de identidad personal PE-9-1312, como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL CHINO Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 154 de 24 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
RESOLUCION N° 704
(De 11 de enero de 2006)**

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

CONSIDERANDO:

1. Que es atribución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, y sus decretos y resoluciones reglamentarias.
2. Que con base a la Resolución No. 5 de 29 de junio de 1963, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, resolvió nombrar profesionales idóneos, miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, para que actúen como Inspectores Ad-Honorem de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y señalar sus funciones.

RESUELVE:

1. Nombrar inspectores Ad-Honorem, por un período de un año, prorrogable a juicio de la Junta, a los siguientes profesionales:

Ing. Darío Domis Bonilla	C.I. No.	2004-024-013
Ing. Djurdjica Kuntich	C.I. No.	91- 081-001
Ing. Frank Camble	C.I. No.	88- 022-012
Ing. Fernando Aráuz	C.I. No.	2003-016-004
Ing. Amador Hassell	C.I. No.	64- 006-016
Arq. Martín Isaac Donderis	C.I. No.	88- 001-030
Ing. Martín Isaac Donderis	C.I. No.	67- 006-029
Ing. José Del C. Echevers	C.I. No.	72- 006-115
Ing. Rafael Urrieta	C.I. No.	2001-006-080
Ing. Guillermo González	C.I. No.	98- 006-026
Ing. Carlos Ruiz Valdés	C.I. No.	73- 037-70
Ing. Miguel Ángel Castillero	C.I. No.	2003- 023-016

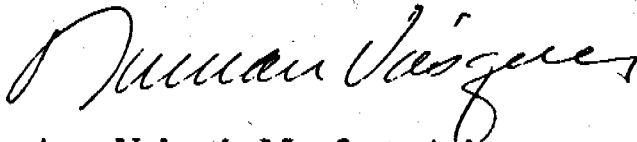
2. Las funciones de los inspectores Ad Honorem, serán las de velar para que en toda obra de ingeniería y arquitectura, se dé fiel cumplimiento de la Ley 15 de 1959 y su reglamentación complementaria.
3. Enviar copia autenticada de la Resolución pertinente, a los profesionales que han sido designados como inspectores Ad Honorem de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, acompañadas de una nota de estilo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, y sus Decretos Reglamentarios.

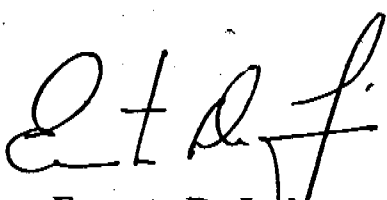
Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

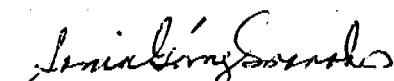
Dada en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de enero de 2006.

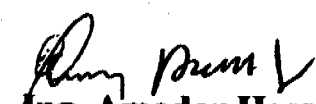
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

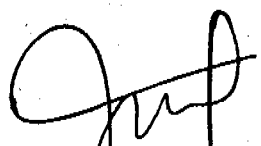

por **Arq. Valentín Monforte Arias**
Presidente


Ing. Joaquín Carrasquilla
Representante del Colegio
Colegio de Ingenieros Civiles


Ing. Ernesto De León
Representante del Colegio de
Electricistas Mecánicos y de la
Industria y Secretario


Arq. Sonia Gómez G.
Representante
Universidad de Panamá


Ing. Amador Hassell
Representante de la Universidad
Tecnológica de Panamá


Arq. José Velarde
Representante del Colegio
de Arquitectos


Ing. Mariano Quintero
Representante del Ministerio de
Obras Públicas

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 01-2006
(De 6 de febrero de 2006)

Por el cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro en la Comisión Nacional de Valores de sociedades de inversión que sólo ofrezcan sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, es función de esta Comisión resolver sobre todas las solicitudes de registro y cualquier otra que se presente a su consideración.

Que en el artículo 133 del Decreto Ley 1 de 1999, se desarrollan los aspectos generales aplicables al registro de las sociedades de inversión registradas que solo ofrezcan sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá.

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer la información puntual así como los documentos que debe contener la solicitud de registro en la Comisión Nacional de Valores que presenten las sociedades de inversión que sólo ofrezcan sus cuotas fuera de la República de Panamá.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

ACUERDA:

Artículo 1 **Ámbito de aplicación.**

El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades de inversión que hayan sido formadas o constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá o de un Estado extranjero, cuyo administrador de inversiones tenga su establecimiento u oficina principal fuera de la República de Panamá, administre los activos de la sociedad de inversión fuera de la República de Panamá, sólo ofrezca sus cuotas de participación a personas domiciliadas en el extranjero y el custodio de los valores y activos de la sociedad de inversión esté domiciliado fuera de la República de Panamá.

Artículo 2 **Solicitud de registro.**

Toda sociedad de inversión que sólo ofrezca sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, deberá presentar la correspondiente solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Valores mediante abogado idóneo, con el nombre y dirección completa de:

- a. de la sociedad de inversión
- b. de su administrador de inversiones
- c. de su representante en la República de Panamá, el cual podrá ser un administrador de inversiones, una casa de valores, un asesor de inversiones, un banco con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos, una firma de contadores públicos autorizados, un abogado o una firma de abogados, las empresas con licencia fiduciaria o cualquier otra persona que designe la solicitante. Dicho representante deberá tener facultades suficientes para representar a la sociedad de inversión ante la Comisión y para recibir notificaciones administrativas y judiciales.
- d. de su custodio
- e. de los directores y dignatarios
- f. de los ejecutivos principales de la sociedad de inversión

La Comisión Nacional de Valores al realizar el análisis de la solicitud, podrá solicitar información adicional por medio escrito, así como las aclaraciones que considere necesarias.

Artículo 3 Documentos que deben acompañar la solicitud

La solicitud de registro de una sociedad de inversión que sólo ofrezca sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Poder a abogado
2. Memorial de solicitud de registro
3. Poder otorgado al representante en la República de Panamá, quien deberá tener facultades suficientes para representar a la sociedad de inversión ante la Comisión y para recibir notificaciones administrativas y judiciales.
4. Copia del pacto social o del instrumento de fideicomiso o del documento mediante el cual se constituyó, con todas sus reformas vigentes a la fecha.
5. Estados financieros auditados para el último año fiscal. Si la solicitante está en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud, deberá presentar un balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente.
6. Certificado de existencia de la sociedad de inversión, expedido por un ente gubernamental competente en la jurisdicción de constitución de la sociedad u otra prueba similar de su existencia.
7. Copia del prospecto o documento similar que se utilice para ofrecer las cuotas de participación en el que debe reproducirse, como factor de riesgo, el texto íntegro del artículo 133 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.
8. Comprobante de pago de la tarifa de registro (Cheque certificado, a favor de la Comisión Nacional de Valores por la suma de B/.500.00, Art.17, Decreto Ley No.1 de 1999)
9. Cualquier documentación que la Comisión Nacional de Valores considere necesaria para el registro de la sociedad de inversión.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

Una vez el solicitante cumpla con lo dispuesto en este Acuerdo, la Comisión Nacional de Valores procederá a autorizar el registro de la sociedad de inversión.

La Comisión Nacional de Valores podrá negar el registro de una sociedad de inversión que sólo se propone ofrecer sus cuotas de participación en el extranjero, si a juicio de ésta, los términos ofrecidos a los inversionistas no son justos o no son razonables a la luz de las prácticas comúnmente aceptadas en los mercados internacionales. Por el mismo motivo señalado podrá cancelar el registro de una sociedad de inversión otorgado por la Comisión.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos que anteceden, la Comisión Nacional de Valores con fundamento en las facultades expresas otorgadas por los numerales 6 y 8 del artículo 6 del Decreto Ley 1 de 1999, si tiene conocimiento o motivos razonables para creer que una sociedad de inversión registrada al tenor del presente procedimiento ha incurrido en actos contrarios a las normas vigentes, podrá suspender o cancelar el registro según sea el caso, mediante Resolución motivada que será notificada al Representante en la República de Panamá, así como hacer las advertencias correspondientes al público inversionista.

Artículo 4 Obligaciones de información de las sociedades de inversión registradas que sólo ofrezca sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, o en su caso del administrador de inversiones

Las sociedades de inversión registradas que sólo ofrezca sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, o en su caso el administrador de inversiones, a quienes sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo deberán elaborar los siguientes documentos en cumplimiento de sus obligaciones a que se refiere el numeral 8 del artículo 133 del Decreto Ley No.1 de 1999:

1. Mensualmente un estado de cuenta, que refleje como mínimo, un detalle de las inversiones, de la evolución del valor del activo neto, número de cuotas de participación emitidas y en circulación a la fecha del estado de cuenta.
2. Estados financieros interinos refrendados por un Contador Público Autorizado, dentro de los dos (2) meses posteriores a la conclusión del primer semestre del año.
3. Estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado independiente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la conclusión del cierre fiscal.
4. Reportes de indicadores que contendrá la información requerida en el Formulario SI-IAS, incluido como Anexo No.1 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, los cuales se entregarán con el estado financiero interino y el estado financiero auditado.

Hacer público cualquier hecho de importancia para la situación o el desenvolvimiento de la sociedad de inversión, mediante comunicación a la Comisión Nacional de Valores, el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, por un medio escrito que asegure su recepción.

El estado de cuenta a que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá ser remitido según el período señalado, a los inversionistas. Los estados financieros, interinos y anuales, conjuntamente con el Reporte de indicadores (numerales 2, 3 y 4) deberán ser remitidos a los inversionistas y a la Comisión Nacional de Valores.

La presentación de los estados financieros, semestrales y anuales, así como los demás informes podrán realizarse en soporte informático o a través de sistemas de transmisión electrónica o informática, debidamente escaneados.

El incumplimiento en las normas de presentación del informe y de los estados financieros ocasionará la imposición de multas administrativas según lo dispuesto en el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Cuando la sociedad de inversión incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de sus informes y estados financieros, se procederá a la suspensión del registro en la Comisión, la cual será ordenada mediante Resolución de Comisionados y quedará sin efecto de manera automática una vez que la sociedad de inversión remita los informes correspondientes. Igual sanción se aplicará a las sociedades de inversión que presenten los informes y estados financieros incompletos y los mismos no sean completados dentro del plazo establecido en el Acuerdo No.8-2005.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

Artículo 5 Forma y contenido de los estados financieros

Las sociedades de inversión que sólo ofrezcan sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, que lleven su contabilidad fuera de la República de Panamá podrán preparar sus informes y sus estados financieros en base a las reglas y a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera en que dicha contabilidad sea llevada.

No obstante, deberá acompañarse a los estados financieros una explicación de las diferencias de importancia entre dichas reglas y principios extranjeros y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Comisión, así como de una explicación de cualquier cambio de importancia que hubiese de reflejarse en la situación financiera de la sociedad de inversión de haberse preparado dichos informes o estados financieros en base a las reglas y los principios de contabilidad adoptados por la Comisión.

Artículo 6 Cancelación del registro de la sociedad de inversión extranjera

La sociedad de inversión registrada que sólo ofrezca sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá podrá voluntariamente solicitar la cancelación del registro en la Comisión, mediante abogado y deberá acompañar a la solicitud lo siguiente:

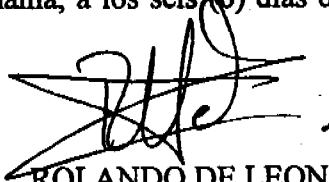
1. Poder de Abogado
2. Memorial de solicitud
3. Resolución del órgano de gobierno competente de la sociedad de inversión que autorice la cancelación del registro.
4. Certificación expedida por el Representante Legal de la solicitante relativa al cumplimiento de todos los compromisos adquiridos con inversionistas, en caso de que el motivo de la cancelación sea la liquidación de la sociedad.

Artículo 7 Entrada en vigencia

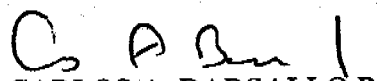
Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Artículos 8 y 133 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

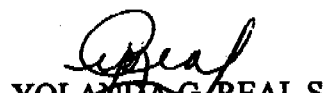
Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006)



ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente



YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

**OPINION Nº 01-2006
DE OFICIO
(De 6 de febrero de 2006)**

Tema: Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores sobre los conceptos *Fecha de Oferta* y *Fecha de Impresión* utilizados en los Prospectos Informativos de ofertas públicas de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Posición Administrativa de la Comisión

Esta Comisión ha venido observando como práctica del mercado el uso de diferentes denominaciones, tales como Fecha de Emisión y Fecha del Prospecto, para referirse a la Fecha de Oferta y a la Fecha de Impresión del Prospecto Informativo, respectivamente, generando una diversidad de definiciones e interpretaciones, en algunos casos imprecisas de los términos indicados.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión Nacional de Valores ha considerado necesario sentar su Posición Administrativa con respecto a la correcta interpretación y utilización en los prospectos informativos por parte de las empresas que ofrezcan al público valores registrados en la Comisión, de los términos *Fecha de Oferta* y de *Fecha de impresión*.

El marco legal aplicable al tema en cuestión es el Acuerdo No. No.6-2000 de 19 de mayo de 2000, modificado por los Acuerdos No.15-2000 de 28 de agosto de 2000, el No.12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y el No.8-2004 de 20 de diciembre de 2005, que adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro de los valores, ante la Comisión Nacional de Valores.

El citado Acuerdo establece como requisito la elaboración y presentación a la Comisión para el registro de los valores de un Prospecto Informativo. Específicamente el artículo 3 de dicho Acuerdo exige la inclusión, en las primeras páginas del Prospecto, de la información correspondiente a la "Fecha de Oferta" y a la "Fecha de Impresión del Prospecto".

La determinación de la *fecha de oferta* resulta de gran relevancia respecto a la determinación de la fecha a partir de la cual se contará el cómputo de los compromisos de pago de los intereses, de dividendos en el caso de acciones, de capital, permitiendo calcular el correcto rendimiento de los valores y fijar el vencimiento de éstos.

I. Sobre la fecha de Oferta:

Con relación al término *fecha de oferta*, resulta de importancia realizar la diferenciación entre este término y el de *fecha de emisión*. La fecha de emisión de los valores resulta ser la fecha en que la sociedad efectivamente ha expedido los valores que serán objeto de registro y posteriormente de una oferta pública (tanto valores de deuda como de capital) siendo por ende susceptibles de ser suscritos por la persona que ha de adquirir dichos valores, mientras que la *fecha de oferta* resultaría aquella en que ese valor previamente emitido y registrado en la Comisión, es ofrecido públicamente a los inversionistas, generalmente en un mercado organizado.

Resultaría una imprecisión utilizar como sinónimos ambos términos, puesto que los mismos pueden representar espacios de tiempo diferentes, siendo la emisión necesariamente previa a la oferta en cualquier caso. Un ejemplo claro de la diferencia temporal del momento de emisión y de oferta resultaría la realizada por un oferente o un suscriptor que, de acuerdo a la definición obtenida del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Acuerdo No. 6-200 de 19 de mayo de 2000, revendiéndolos en una fecha posterior, siempre que dicha fecha no sobrepase el año desde la fecha de adquisición.

El anterior es un claro ejemplo de que la fecha de emisión no necesariamente deberá coincidir con la fecha de oferta pública de los valores, teniendo en cuenta que el suscriptor o el oferente podrá venderlos con posterioridad sin que la adquisición realizada por el inversionista en dicha oferta pública pierda incluso su condición de adquisición originaria (mercado primario).

En adición a lo anterior y con relación a la diferencia cronológica de un trámite y el otro, resulta lógico que solo puedan ofrecerse públicamente valores, que ya hayan sido en primera instancia, emitidos, y posteriormente registrados en la Comisión Nacional de Valores, aun cuando estos valores no hayan sido suscritos ni adquiridos por otras personas. La anterior situación fue prevista por el legislador al indicar en el artículo 88 del Decreto Ley 1 de 1999, lo siguiente: "mientras no entre en vigencia la resolución que apruebe la solicitud de registro de un valor en la Comisión, el emisor de dicho valor, las personas afiliadas a dicho emisor y sus oferentes no podrán comprar, u ofrecer, ni vender, los valores que sean objeto de dicha solicitud. Sin embargo no estarán sujetos a la limitación de que trata el párrafo anterior los contratos de suscripción que el emisor o una persona afiliada a éste celebren con sus suscriptores, ni los que celebren suscriptores entre sí, en relación con dichos valores".

La excerta citada reafirma la idea indicada respecto al hecho de que los valores deben ser emitidos o expedidos por un emisor quien posterior al cumplimiento de los trámites legales correspondientes podrá ofrecerlos públicamente, bien sea el propio emisor o un suscriptor de los valores.

Así las cosas esta Comisión considera que debe entenderse por la *fecha de oferta* aquella en que la persona que ha de ofrecer los valores, cumplidos los trámites pertinentes de autorización y/o registro en la Comisión Nacional de Valores, procede a realizar por primera vez y de forma pública el ofrecimiento de los valores con el objeto de venderlos a cambio del pago de una contraprestación, no pudiendo utilizar esta frase como sinónimo de *fecha de emisión*.

II. La fecha de Impresión del Prospecto:

La fecha de impresión del prospecto explicativo es indicativa de la fecha exacta en que dicho prospecto ha sido aprobado para su utilización en la oferta pública de determinados valores por lo que necesariamente deberá coincidir con la fecha de Resolución emitida por la Comisión Nacional de Valores que autoriza su utilización.

Al igual que en el caso de la fecha de oferta, la determinación de la fecha de impresión cobra relevancia a efectos de indicar que cualquier evento o hecho ocurrido con posterioridad a la fecha de impresión indicada en el propio prospecto, y que no se encuentre contenido en dicho documento y que haga que alguna declaración contenida en él varíase las características, términos y condiciones de los valores o fuese falsa o engañosa, deberá proceder a la actualización del prospecto, o bien a la modificación de términos y condiciones sujeto al procedimiento establecido para ello y sin perjuicio de las normas que regulan la divulgación de hechos relevantes por parte de emisores registrados en la Comisión.

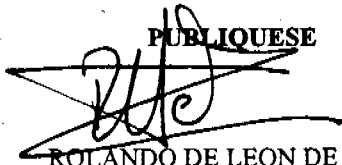
III. Conclusión:

Como se ha explicado en la presente Opinión los conceptos referidos no son sinónimos y el citado Acuerdo No.6-2000 se refiere específicamente a los conceptos de "Fecha de Oferta" y a la "Fecha de Impresión del Prospecto", y por tanto deberán expresamente éstos los que deberán ser incluidos en la documentación remitida a la Comisión para el registro de valores objeto de oferta pública.

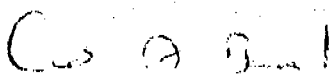
Fundamento Legal: Artículo 10 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Artículo 3 del Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

PUBLIQUESE



ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente



YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESOLUCION DEL PLENO
(De 7 de octubre de 2005)**

PANAMA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, en su propio nombre, ha presentado demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

NORMA QUE SE ACUSA COMO INCONSTITUCIONAL

La demandante pide que se declare inconstitucional el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 "Por el cual se establece el régimen general de arbitraje, la conciliación y la mediación". La norma acusada dispone lo siguiente:

"Artículo 36.- Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto-Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista (sic) en el artículo anterior."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas son los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 constitucional señala:

"Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

La demandante alega que el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 infringe la aludida disposición constitucional porque permite restricciones que limitan el acceso a los tribunales ordinarios de justicia a una categoría de ciudadanos, a saber, los que sean parte en un proceso arbitral comercial internacional, en tanto que deja abierto tal acceso a las personas que son parte de otras clases de procesos arbitrales. Agrega que la exclusión del beneficio de tutela judicial efectiva a través de la renuncia por anticipado del recurso de anulación crea una situación violatoria del principio constitucional que prohíbe los fueros y privilegios, porque crea una situación discriminatoria en perjuicio de quienes ostentan la calidad de parte en procesos arbitrajes comerciales internacionales.

La demanda señala también como infringido el artículo 32 constitucional. En cuanto a esta norma, es preciso dejar consignado que el 15 de noviembre de 2004, después de presentada la demanda de Inconstitucionalidad, y encontrándose la presente causa constitucional en estado de resolver, entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 adoptado por la Asamblea Legislativa, por el cual se reformó la Constitución.

Entre las disposiciones que fueron objeto de modificación se encuentra el artículo 32 constitucional, razón por la cual se hace necesario transcribir su texto original y el texto resultante de la reforma.

En la versión anteriormente vigente, el tenor literal de la citada disposición era el siguiente:

"Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A raíz de la reforma constitucional de 2004, esta disposición quedó con el texto siguiente:

"Artículo 32.- Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Como se aprecia, el cambio consistió en adicionar la prohibición del doble juzgamiento por una misma causa administrativa, dejando expresamente indicado un aspecto que ya la doctrina y la jurisprudencia habían sentado.

La demandante sostiene que el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 atenta directamente contra la norma constitucional citada, porque permite que las partes en un arbitraje comercial internacional renuncien anticipadamente al recurso de anulación y que un reglamento de arbitraje establezca tal renuncia. Indica que esta renuncia anticipada limita la potestad del Estado de revisar y controlar las decisiones que emitan los tribunales arbitrales, los que, al emitir un laudo, pueden transgredir el orden público panameño, apuntando que los laudos que se dicten en procesos arbitrales de naturaleza comercial internacional deben respetar el orden público panameño. Explica también que la principal forma que tiene el Estado para controlar que no se quebrante el orden público panameño es permitir al vencido en un proceso arbitral comercial internacional el acceso a los tribunales en busca de tutela judicial, haciendo uso del recurso de anulación.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Habiendo sido admitida la demanda, ésta fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió Vista expresando su opinión de que el aludido artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 no es contrario a la Constitución.

Respecto de la infracción del artículo 19 constitucional, manifiesta el Procurador General que los argumentos vertidos por la demandante como concepto de la violación no logran establecer en forma clara y contundente la supuesta violación.

En lo que concierne a la infracción del artículo 32 constitucional, el Procurador General alega -haciendo un parangón con el artículo 1744 del Código Judicial que contempla la renuncia en un contrato de hipoteca a los trámites del proceso ejecutivo- que la norma legal acusada no impone a las partes en los procesos arbitrales de naturaleza comercial internacional la renuncia anticipada al recurso de anulación sino una opción, señalando que en este caso la renuncia es una opción de no impugnación.

FASE DE ALEGATOS

Conforme al trámite legal, se fijó en lista esta causa haciéndose la publicación del edicto por tres días en un periódico de circulación nacional. Dentro del término resultante para alegar, únicamente la demandante se hizo escuchar por este tribunal constitucional.

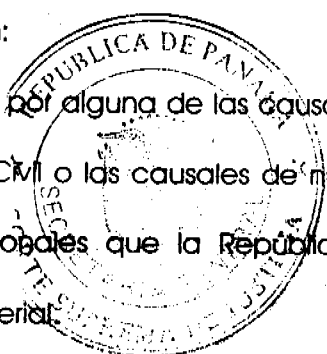
DECISIÓN DEL PLENO

La norma legal cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide, esto es, el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999, introduce la renuncia anticipada del recurso de anulación contra los laudos que se emitan en los arbitrajes comerciales internacionales.

Esta renuncia anticipada, conforme a la norma citada, puede producirse de dos maneras:

- a. Que las partes en un contrato comercial internacional con cláusula compromisoria estipulen directamente que renuncian a ejercitar su derecho a hacer uso del recurso de anulación contra el laudo que se emita en caso de que una disputa entre ellas se lleve a arbitraje.
- b. Que el reglamento de arbitraje de una institución arbitral a cuya aplicación se sometan las partes en el convenio arbitral establezca el entendimiento de que al aceptar tal aplicación las partes renuncian al recurso de anulación.

La legislación arbitral panameña potencia la efectividad del arbitraje dotando de gran eficacia a la decisión de los árbitros o arbitradores, al no permitir la revisión abierta de los laudos arbitrales. Conforme a esta filosofía, la posibilidad de impugnación contra los laudos arbitrales emitidos en procesos arbitrales, tanto internos como internacionales, se limita al recurso de anulación ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que solamente puede ejercitarse en supuestos de excepción taxativamente previstos en la misma Ley. Estas causas son:

- 
- a. Que el convenio arbitral esté viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil o las causales de nulidad previstas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.
 - b. Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a lo establecido en el Decreto-Ley 5 de 1999.
 - c. Que una de las partes no haya sido notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento arbitral.
 - d. Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el convenio arbitral.
 - e. Que el laudo contenga decisiones que exceden del ámbito o alcance del arbitraje.
 - f. Que el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.
 - g. Que el objeto de la controversia no es materia arbitrable conforme a la ley panameña.
 - h. Que el laudo es contrario al orden público panameño.

La norma legal que se acusa de inconstitucional introduce para los arbitrajes comerciales internacionales la figura de la **renuncia anticipada** al recurso de anulación, haciendo irrecurrible *a priori* y por tanto blindando cualquier futuro laudo arbitral, lo cual supone darle por estipulación entre las partes en el contrato subyacente un carácter de definitividad que la Ley no le atribuye.

Con base en el marco anterior, corresponde a este Pleno determinar si, por razón de su contenido, el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 es o no contrario a la normativa constitucional del Estado panameño.

Al confrontar la norma legal atacada con el artículo 19 de la Constitución, este tribunal constitucional no encuentra en modo alguno que se produzca infracción de la norma constitucional, porque de aquella no surge en forma alguna un fuero o privilegio personal ni discriminación de ninguna clase, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La igualdad ante la Ley, que es el valor jurídico tutelado por el artículo 19 de la Constitución, no es un concepto absoluto que pueda ser esgrimido para sustentar una pretensión de uniformidad en todas los regímenes de vida, lo cual es algo imposible.

Como valor y aspiración que forma parte del programa ideológico de la Constitución panameña, la igualdad tiene como ámbito concreto el derecho de todas las personas a una plena participación en la vida social, cultural, política y religiosa de la Nación, sin restricciones irrazonables que impidan o restrinjan tal participación. Es en este marco jurídico que debe examinarse y determinarse si un determinado instrumento legal o acto crea un fuero o privilegio personal o resulta en discriminación, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Por tanto, el Pleno concluye que el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 no conculca el artículo 19 constitucional.

Distinta es la situación que resulta al examinar la norma legal censurada bajo el prisma del artículo 32 constitucional, que consagra el principio del debido proceso.

El derecho a hacer uso de los recursos instituidos por la Ley para impugnar una

decisión judicial o laudo arbitral integra la garantía del debido proceso y por ende constituye un derecho fundamental que goza de protección constitucional. Como institución fundamental del sistema jurídico panameño, el debido proceso tiene entre sus principales manifestaciones la tutela del derecho de defensa para quienes intervengan como partes en cualquier proceso, ya sea que se ventilen ante tribunales de justicia o ante tribunales arbitrales. A su vez, este derecho de defensa supone que las partes contendientes puedan utilizar todos los recursos que la Ley pone a su alcance para impugnar una decisión que les sea adversa.

El derecho a interponer un recurso que la Ley pone al alcance de las partes en un determinado supuesto es irrenunciable por anticipado. La disposición que consagra el derecho a un recurso para un supuesto dado tiene carácter imperativo y es por tanto una norma de *ius cogens*. Por ello, por su propia naturaleza jurídica, el derecho a hacer uso de un recurso que la Ley concede es materia indisponible, que no puede ser objeto de pacto entre las partes. De esto se sigue, como consecuencia necesaria, que una norma con jerarquía legal que permita a las partes renunciar anticipadamente y en abstracto al ejercicio de un medio de impugnación es contraria a la garantía fundamental del debido proceso.

Una situación enteramente distinta es que, una vez emitida una decisión judicial o un laudo arbitral, la parte a quien afecte o pueda afectar negativamente el pronunciamiento no ejercite su derecho a recurrir, y deje precluir el término correspondiente. En este caso, hay una aceptación tácita por la parte de la decisión judicial o laudo arbitral, resultante de la determinación de no hacer uso del derecho a recurrir, en una situación concreta que le permitía actuar impugnando la decisión judicial o el laudo ya emitido (y por tanto de contenido conocido), pero no de una renuncia emitida anticipadamente y en abstracto.

Para que la renuncia expresa o tácita a impugnar una decisión judicial o laudo arbitral sea válida, y por tanto respete el marco del debido proceso, resulta indispensable que la parte que hace tal dejación sepa y entienda cabalmente a qué renuncia en

concreto. Cuando en un convenio arbitral que accede a un contrato comercial internacional, las partes pactan expresamente la renuncia al único medio de impugnación que la Ley pone a su alcance, que es el recurso de anulación, o aceptan un reglamento de una institución arbitral que establece tal renuncia, no saben en concreto a qué están renunciando, y esto conculca el derecho de defensa y por ende el debido proceso. En cambio, emitida la decisión judicial o el laudo arbitral, las partes ya están en capacidad de establecer si el pronunciamiento conlleva algún agravio y en caso afirmativo en qué consiste y cuál es el alcance y cuáles son las consecuencias de dicho agravio, por lo cual, si la parte agraviada opta por no ejercitar su derecho a impugnar, el pleno entendimiento de esa decisión que se toma dentro del proceso determina que la opción así escogida sea conforme al debido proceso.

También distinto es el supuesto contemplado en el artículo 1744 del Código Judicial, sobre el pacto en un contrato de hipoteca por el cual el deudor renuncia a los trámites del proceso ejecutivo. En este supuesto, las partes escogen, de entre dos posibilidades que les otorga la Ley (siendo la otra el juzgamiento mediante los trámites del proceso ejecutivo común), un régimen de juzgamiento con tramitación expedita, sin incidentes, en el cual la impugnación debe consistir en la excepción de pago y la excepción de prescripción, lo cual garantiza el derecho de defensa, y por tanto observa el principio del debido proceso. A diferencia del artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999, que permite a las partes en un contrato comercial internacional pactar entre ellas que el laudo arbitral tendrá la condición de irrecurable, el artículo 1744 del Código Judicial no conlleva una dejación del derecho de defensa, en cuanto permite al ejecutado discutir el mandamiento de pago librado en su contra, excepcionando el pago de la obligación o bien la prescripción de la acción, en ambos casos con la posibilidad real de enervar la pretensión ejecutiva deducida en su contra.

La falta de conformidad del artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 con la normativa constitucional radica en que instituye un mecanismo para hacer irrecurable y por tanto definitivo, en abstracto, un laudo arbitral aún no pronunciado.

haciendo nugatorio el único medio de impugnación que la Ley pone al alcance de las partes, con carácter excepcional, para obtener la reparación de agravios en extremo graves, que escapan al marco normal de la decisión de fondo de un tribunal arbitral. En efecto, la conculcación del orden público panameño, la no arbitrabilidad del objeto del proceso arbitral, la nulidad del convenio arbitral, la indebida constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del arbitraje o la emisión del laudo en contravención de lo pactado, la falta de notificación o indebida notificación de una de las partes, el pronunciamiento en el laudo sobre una cuestión no contenida en el convenio arbitral, y la emisión del laudo con violencia, cohecho o prevaricato, son todas patologías jurídicas sumamente graves, respecto de las cuales el principio del debido proceso no permite admitir una homologación por anticipado y en abstracto, mediante una renuncia *a priori* al único medio de impugnación que la Ley instituye para reparar los agravios resultantes. El respeto al debido proceso impone la proscripción del estado de indefensión que produce un laudo arbitral así viciado a la parte contra la cual se ha pronunciado.

El Pleno concluye, por tanto, que el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999 contraviene el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

PARTE RESOLUTIVA

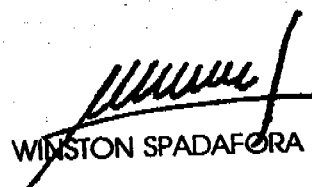
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, actuando como contralor de la constitucionalidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 36 del Decreto-Ley número 5 de 8 de julio de 1999.

NOTIFÍQUESE.

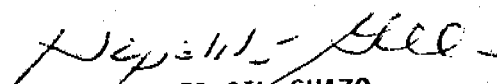


JORGE FEDERICO LEE

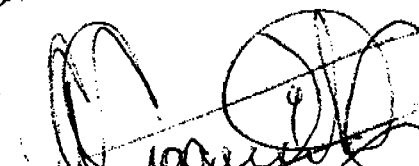

ANIBAL SALAS CESPEDES

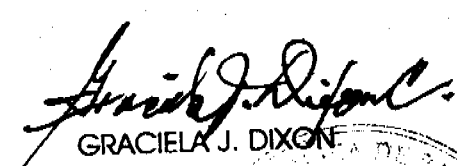

WINSTON SPADAFORA FRANCO

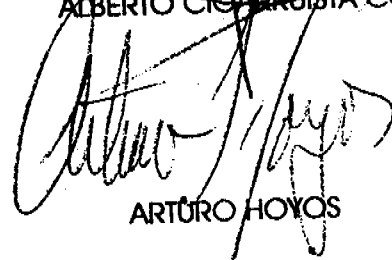

JOSE A. TROYANO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

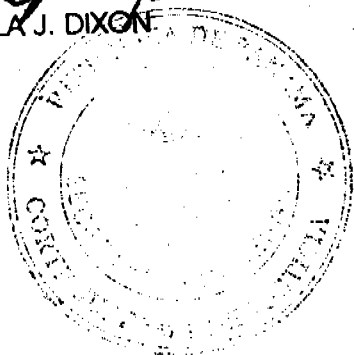

HIPOLITO GIL SUAZO

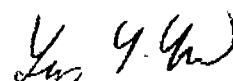

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO


ALBERTO CIGARRÚSTA CORTEZ


GRACIELA J. DIXON


ARTURO HOYOS




YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ A. TROYANO

Respetuosamente, manifiesto mi salvamento de voto con relación a la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Moreno y Fábrega, en su propio nombre, contra el artículo 36 del Decreto-Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el régimen general de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación".

La norma que se declara inconstitucional, establece que en caso de arbitraje internacional, las partes pueden pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación previsto en el artículo anterior, es decir, el artículo 5, único medio impugnativo ejercitable contra el laudo arbitral cuando alguna de las partes discrepe del mismo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.



Pese a concordar con el fallo mayoritario respecto a que la norma impugnada no viola el artículo 19 de la Carta Magna, discrepo del criterio de que sí viola el artículo 32 ibídem, por las siguientes razones.

En cuanto a la citada transgresión, la decisión final de esta Colegiatura sostiene que "El derecho a interponer un recurso que la Ley pone al alcance de las partes en un determinado supuesto es irrenunciable por anticipado"; que la norma que establece el derecho a un recurso para un supuesto dado, tiene carácter imperativo y es una norma *ius cogens*; que por su naturaleza jurídica el derecho a utilizar un recurso concedido por la ley es indisponible, no puede ser objeto de pacto por las partes, lo que implica necesariamente que una norma de jerarquía legal que permita a las partes renunciar por adelantado y en abstracto a ejercitar un medio impugnativo, es contrario a la garantía del debido proceso.

En cuanto a que los recursos que establece la ley en ciertos supuestos son irrenunciables por anticipado, considero que ese principio

rige, parcialmente en la jurisdicción ordinaria (no arbitral), la cual tiene establecidas reglas bien definidas, plasmadas en los diferentes Códigos; empero, la jurisdicción arbitral no puede regirse por los mismos parámetros de las otras jurisdicciones, excepto lo que el mismo Decreto y su procedimiento disponga, porque ello la desnaturalizaría.

En efecto, la norma impugnada (artículo 36 del Decreto-Ley 5 de 1999) establece que (solo) en caso de arbitraje comercial internacional, las partes "podrán" renunciar anticipadamente al recurso de anulación; como señalé en el proyecto original bajo mi ponencia, esa renuncia es voluntaria y pactada (autonomía de la voluntad de las partes), y no obligatoria, pudiendo optar las partes por someterse a la posibilidad de interponer recurso de anulación ante la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, sino acuerdan tal renuncia; por ello no se viola el debido proceso.

Además, hay que considerar que la norma obedece a la naturaleza del comercio internacional, que utiliza la institución del arbitraje para resolver sus conflictos, precisamente por ser un mecanismo más expedito y flexible que el de las jurisdicciones comunes nacionales, características necesarias para el libre desarrollo de los negocios internacionales, y en consecuencia del comercio y la economía, máxime en este mundo globalizado en que vivimos.

En cuanto a que las normas que establecen los recursos tienen carácter imperativo y son de naturaleza *ius cogens*, considero oportuno

traer a colación la definición que, sobre el *ius cogens*, recoge el Diccionario Espasa Jurídico, que define dicha figura así:

"ius cogens. (D.Int.) Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que o puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige.

La noción, para el Derecho internacional, ... actualmente equivale a 'Derecho necesario' o derecho que necesariamente han de cumplir los Estados, sin que puedan modificarlo por su voluntad. La discusión sobre la existencia de normas de esta naturaleza en el campo internacional saltó del planteamiento doctrinal al ordenamiento jurídico positivo con la Convención de Viena sobre los tratados en 1969, en cuyo artículo 53, fundamentalmente, se recogió la existencia de tales normas en cuanto se declaró que 'es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general', teniendo tal carácter 'unas norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter'. ("DICCIONARIO ESPASA Jurídico, Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1991, págs. 547-548) (Subraya propia)

Del concepto expuesto, se desprende con claridad meridiana que el *ius cogens* se refiere a la naturaleza obligatoria de normas imperativas "del Derecho Internacional", y no del derecho interno de los Estados.

En otras palabras, el término *ius cogens* no alude a la imperatividad de normas internas de los Estados, sino de normas internacionales, razón por la que considero que el concepto no es de aplicación en este caso.

En cuanto al razonamiento de que, por su naturaleza jurídica, el derecho a utilizar un recurso concedido por la ley es indisponible y no puede ser objeto de pacto por las partes, considero que el mismo no se

aplica de manera absoluta al proceso de justicia privada (civil y arbitral); que se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, al pactar el procedimiento para el arbitraje, o al aceptar el Tribunal arbitral, ni a renunciar o no, al medio impugnativo que la misma Ley de arbitraje les concede; considero que, precisamente, es esta autonomía de la voluntad de las partes, que es la esencia del proceso de arbitraje, la que permite la disponibilidad del recurso de anulación.

Además, considero que mientras no se presente el recurso de anulación conforme al procedimiento indicado en el Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999, no se activa la jurisdicción ordinaria, por lo que la misma no tiene injerencia en el proceso arbitral, pudiendo pactar las partes voluntariamente, la no utilización del mencionado recurso.

En otro orden de cosas, también indica la decisión que, para que la renuncia expresa o tácita para impugnar una decisión o laudo arbitral sea válida, y se respete el debido proceso, "resulta indispensable que la parte que hace tal dejación sepa y entienda cabalmente a qué renuncia en concreto."

Que "Cuando en un convenio arbitral que accede a un contrato comercial internacional, las partes pactan expresamente la renuncia al único medio de impugnación que la Ley pone a su alcance, que es el recurso de anulación, o aceptan un reglamento de una institución arbitral que establece tal renuncia, **no saben en concreto a qué están renunciando**, y esto conculca el derecho de defensa y por ende el debido proceso."(Negrilla propia)

No me parece jurídico ese razonamiento, toda vez que cuando las partes deciden ir a arbitraje, tienen que ser notificadas de la Ley y del procedimiento que va a regir ese mecanismo de dilucidación de su conflicto, por lo que no puede iniciarse el procedimiento sin que las partes conozcan sus deberes y derechos inherentes al proceso arbitral, por lo que las partes saben y entienden cabalmente a qué renuncian, aparte de que generalmente, al proceso arbitral se recurre asistido por profesionales del derecho.

En cuanto a que las partes que se van a someter a un arbitraje comercial internacional, al renunciar al único medio impugnativo disponible, o al aceptar un reglamento de arbitraje que contempla esa posibilidad "no saben en concreto a qué están renunciando", tengo que discrepar frontalmente de tal aseveración, porque no puedo imaginar que dos comerciantes internacionales, que son los que se van a someter al proceso de arbitraje comercial internacional al que se aplica esta norma, y que deben tener experiencia en el campo del comercio internacional, no sepan en concreto a qué están renunciando, lo que considero una conjetura, sin respaldo jurídico.

Señala la decisión que también es distinto el supuesto establecido en el artículo 1744 del Código Judicial, atinente a la renuncia de trámites pactada por las partes para el proceso ejecutivo hipotecario, en el que (dice el fallo) las partes escogen entre un régimen de juzgamiento expedito, sin incidentes, en que solo caben las excepciones de pago y prescripción, las cuales (en opinión de la mayoría) garantizan el derecho

de defensa, y el procedimiento ejecutivo común, y que no implica el abandono del derecho de defensa, lo que sí ocurre al ejecutarse el artículo 36 del Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Discrepo de la anterior aseveración por cuanto que en ambas situaciones, es obvio, estamos frente a la renuncia de derechos ejercitables en el ejercicio de la Tutela Judicial efectiva.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 1991, hace referencia a que existen precedentes relacionados con el artículo 1323 del Código Judicial derogado, el cual es el antecedente inmediato del artículo 1768, actualmente artículo 1744 del Código Judicial; señalando en tal sentido que mediante sentencia de 10 de febrero de 1972, esta Corporación de Justicia, dejó sentado lo siguiente:

"Como lo anota con toda razón la firma forense Fábrega del Chase Manhattan Bank, S.A. sucursal de Chitré, del Banco Exterior y de la Compañía Nacional de Ahorros y Préstamos 'un repaso del articulado de nuestra Carta Fundamental pone a las claras que no existe artículo alguno que se refiera o aluda a la materia procesal civil de que se ocupa el artículo 1323 del Código Judicial. Este hecho, por lo demás encuentra clara explicación en dos realidades, una, el carácter liberal de nuestro estatuto fundamental que, en materia civil, descansa en el reconocimiento implícito de la autonomía de la voluntad, otra, en el carácter general de las normas constitucionales, las cuales impedían llegar al casuismo de proveer situaciones tan particulares como las entrañadas en el artículo 1323 del Código Judicial.' Esta razón sería bastante. Más, para abundar, podría agregarse que no ofrece duda que lo establecido en el artículo 1323 del Código Judicial no le impone a nadie que renuncie a los trámites del juicio ejecutivo. No se necesita un gran esfuerzo para deducir que el citado artículo del Código Judicial impugnado sólo señala las peculiaridades del juicio hipotecario con renuncia de

los trámites del juicio ejecutivo y además se desprende claramente que el deudor no está legalmente obligado a contratar un préstamo hipotecario renunciando a los trámites del juicio ejecutivo."

Como podemos observar, esta jurisprudencia es categórica al señalar que el artículo analizado no impone a las partes del antes mencionado proceso que renuncien a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario, más bien, es una opción que le concede a las partes dentro de este tipo de proceso, tal y como ocurre con el artículo 36 objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

En igual forma, estimo conveniente traer a colación, a manera de ejemplo, el procedimiento especial al que se acogen las partes al interpone un recurso de Casación, y el cual está contemplado en el artículo 1165 del Código Judicial, que dice:

"1165. (1150) Procede igualmente el Recurso de Casación contra las sentencias o autos proferidos en primera instancia por los Jueces de Circuito, cuando las partes estén de acuerdo en prescindir de la segunda instancia y así lo manifiesten en escrito dentro del término de su ejecutoria, siempre que el asunto sea de aquéllos que admiten el recurso conforme a los artículos 1163 y 1164. ..." (lo resaltado es propio)

De la norma transcrita se desprende que las partes pueden acordar omitir el recurso de apelación para ir directamente al recuso de casación, procedimiento conocido doctrinalmente como casación "per saltum", coadyuvando al principio de Economía Procesal, sin que dicho acuerdo y renuncia afecte el debido proceso.

Al respecto, el Pleno de la Corte, a través de la sentencia fechada 10 de mayo de 1996, consideró que la casación "per saltum" no es

violatoria del debido proceso, sentenciando lo que a continuación se transcribe:

"Tal como se observa, el Código Judicial señala un trámite ordinario para el recurso de casación en general, pero, tratándose de la llamada casación 'per saltum', consagra un procedimiento especial al que se acogen las partes por su expresa y voluntaria decisión. A juicio del Pleno de la Corte, la frase acusada no infringe el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, porque cuando las partes se cogen al trámite previsto en el artículo 1150 ibídem, lo hacen bajo la premisa de que en la formalización del recurso de casación no podrán alegarse causales de forma. De esta manera, si las partes pretenden fundamentar su recurso en alguna de las causales contempladas en el artículo 1155 del Código Judicial, deben utilizar el trámite ordinario o normal que dicho cuerpo legal contempla para este tipo de recursos.

Cabe agregar, que el procedimiento que consagra el artículo 1150 tiene un carácter netamente optativo; es una facultad que la ley confiere a la partes en aras de la economía procesal, quienes están en condiciones de decidir si se acogen o no al mismo. Dicha norma no impone al demandante o demandado ningún trámite, sino que, por el contrario, cuando éstos deciden prescindir de la segunda instancia por medio de la casación 'per saltum', están renunciando voluntariamente al trámite regular de la casación y se someten por sí mismos a la tramitación expedita que consagra la norma en cita, dentro de la cual está la imposibilidad de alegar causales de forma.

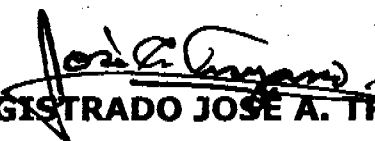
Finalmente, debe tenerse presente que la casación 'per saltum' obedece al principio de economía procesal que, precisamente, está contemplado en el artículo 212 de la Carta Fundamental. Pretender fundamentar la casación 'per saltum' en causales de forma, obviando una segunda instancia, implica un verdadero contrasentido con respecto a la economía procesal que procuran las partes a través de esta especial tramitación de dicho recurso."

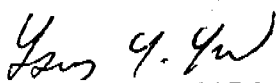
Para finalizar, debo indicar que cosa distinta sería el hecho de que el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, obligara o permitiera interponer el recurso de anulación sólo a una de la partes en

detrimento del derecho de defensa de la otra o prohibiese a una de ellas la utilización del referido recuso, lo que todas luces no es la intención o finalidad de la norma.

En consecuencia, estimo que el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, demandado de inconstitucional mediante la presente acción, no vulnera nuestra Carta Magna en los artículos 19 y 32, ni en el resto de su articulado, por lo que considero que el mismo no debe ser declarado inconstitucional, pero dado que no es el criterio de la mayoría, plasmada en la sentencia, con todo respeto me veo compelido a salvar mi voto.

Fecha ut supra


MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, catorce de febrero de dos mil seis.

De acuerdo al memorial presentado por el Licenciado JUAN RAMON SEVILLANOS CALLEJAS, el 30 de enero de 2006 ha solicitado Nota Marginal de Advertencia, en atención a las finca N° 254270, inscrita en el documento REDI 874123, código 8714, de la Sección de propiedad Provincia de Panamá.

Fundamenta su solicitud en atención a que la finca madre N° 15688, inscrita en el folio 224 del tomo 404 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, de la cual sobreviene la finca finca N° 254270, de la provincia de Panamá, cuenta con una Nota Marginal de Advertencia, fechada 5 de diciembre de 2005, fundamentada en que la misma tenía restricciones de conformidad con los artículos 34 y 35 del Decreto N° 100 de 1935, actualmente regido por el Código Agrario.

De un nuevo estudio la Sección de Panamá 2, estableció que la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el año de 1943 otorgó a Juan Cabrales, en calidad de título gratuito un lote de terreno de su finca 1473, con restricciones de ley claramente establecidas.

Que la anterior finca fue traspasada a Charry Mariellis James Acosta en el año 2001, sin que la Reforma Agraria haya autorizado convertir en título oneroso la finca 15688, violando las restricciones de Ley con que nació el inmueble.

Teniendo como cierto los hechos expuesto el nacimiento de la finca N° 254270, inscrita al documento REDI 874123, la cual corresponde la inscripción de la Escritura Publicad N° 15428 de 11 de noviembre de 2005, de la Notaría Cuarta de Circuito de la Provincia de Panamá, ingresada por el Asiento 179657 del Tomo 2005 del Diario, e inscrita el 24 de noviembre de 2005, por la cual, "Charry Mariellis James Acosta, segrega para si un globo de terreno de la finca 15688 de la provincia de Panamá", nace violando las restricciones de Ley por lo que le es viable una Nota Marginal de Advertencia.

La Nota Marginal de Advertencia se fundamenta en el artículo 1790 del Código Civil, toda vez que no se incumplió con lo establecido en el artículo 96 del Código Agrario que establece: "las solicitudes de adjudicación de tierras Estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al funcionario provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual las sustanciará y remitirá a la Dirección General de la Reforma Agraria.....".

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de advertencia sobre la finca N° 254270, inscrita al documento REDI 874123, de la provincia de Panamá y sobre el Asiento 179657 del Tomo 2005 del Diario.

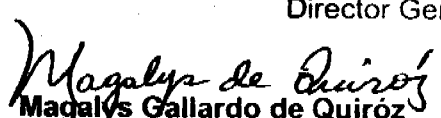
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al Asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil

CUMPLASE


Licdo. Alvaro L. Visuetti Z.

Director General del Registro Público de Panamá


Magaly Gallardo de Quiróz
Secretaria de Asesoría Legal/EF

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO N° 04
(De 7 de febrero de 2006)**

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de **IDAIRA ITZEL VEGA YAU**".

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana IDAIRA ITZEL VEGA YAU con cédula de identidad personal N° 8-309-621, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 02 de febrero de 2005, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de MIL SETECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON DIECISEIS DECIMETROS (1,716.16 Mts.2), que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, localizada en el Corregimiento de Arraiján.
- Que el lote de terreno es de Iª Categoría y se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Resto libre de la Finca N° 4375, ocupado por Malaquias Osorio y mide 15.80 mts., **SUR:** Calle Los Pinos y mide 23.24 mts. **ESTE:** Resto libre de la Finca N° 4375, ocupado por Tomás Melo y mide 87.31 mts., **OESTE:** Resto libre de la Finca N° 4375, ocupado por Jorge Silva y mide de 88.84 mts., descrito en el Plano N° 80101-103953, fechado el 15 de marzo de 2005.
- Que la solicitante cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/1,738.48) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 11-05, fechado 04 de abril de 2005, según Recibo N° 32326, fechado 20 de enero de 2006, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta, a favor de IDAIRA ITZEL VEGA YAU, un lote de terreno con una superficie de MIL SETECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON DIECISEIS DECÍMETROS (1,716.16 Mts.2), que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)

H.C. ING. JOSE GONZÁLEZ BEDOYA
PRESIDENTE

H.C. PEDRO SÁNCHEZ MORO
VICEPRESIDENTE

LICDO. SERGIO BÓSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 07 DE FEBRERO DE 2006

SANCIONADO

LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO
ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

*En cumplimiento del Artículo 39, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984; se **fija** para su promulgación el presente Acuerdo Municipal en las tablillas de la Secretaría del Consejo Municipal por el término de diez (10) días calendarios, siendo la una de la tarde (1:00 p.m.) del día siete (7) de febrero del año dos mil seis (2006).*

Licdo. Sergio L. Bósquez Cruz
Secretario del Consejo Municipal



En cumplimiento del Artículo 39, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984; vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo Municipal, siendo la una de la tarde (1:00 p.m.) del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil seis (2006).


Licdo. Sergio L. Bósquez Cruz
Secretario del Consejo Municipal



CONSEJO MUNICIPAL DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA
ACUERDO N° 2
(De 18 de enero de 2006)

Por medio de la cual se modifica el Impuesto de Aseo y Recolección de Basura contemplado en el Regimen Impositivo del Distrito de Parita.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PARITA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Parita para poder brindar el Servicio de Recolección de basura debe invertir una suma anual que dado los ingresos es significativa.

Que para poder seguir brindando los Servicios de Recolección de Basura se hace necesario aumentar el impuesto a fin de que compensen los gastos de Combustibles y mantenimiento del Vehículo.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Impuesto por el Servicio de Aseo y Recolección de Basura contemplado en el Regimen Impositivo del Distrito de Parita el cual quedará así:

1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura

Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la Comunidad
Pagarán anualmente:

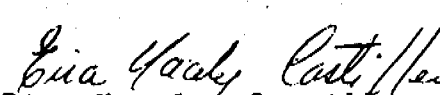
Residenciales	B/.12.00
Comercial	B/.15.00

En caso que el Comercio y la residencia estén en el mismo lugar se les hará un reajuste dependiendo de la magnitud del negocio ó tipo del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la gaceta Oficial.

Dado en Parita a los dieciocho días del mes de Enero de dos mil seis
(2006).

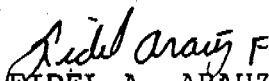

H.C. Osman D. Bernal
Presidente


Eira Yacelys Castillero
Secretaria.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PARITA, 1 DE FEBRERO DE 2006.

aproBADO

EJECUTESE Y CUMPLASE:


FIDEL A. ARAUZ F.
ALCALDE MUNICIPAL


GRAYVI D. PEREZ G.
SECRETARIA

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ZHI WEN LAIFAN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1863, el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA SONVITRONIC**, ubicado en Calle Principal, Centro Comercial San Miguelito, local Nº 4, corregimiento de Victoriano Lorenzo. Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de 2006

Atentamente,
Elena Chung de Ng
Céd. Nº PE-9-1603

L- 201-152005
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LIBIN LUO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-87720, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO FELIZ**, ubicado en Vía Domingo Díaz, entrada del Crisol, local Nº 4, corregimiento de José D. Espinar. Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de 2006

Atentamente,
Yau Choy Lam de Hou
Céd. Nº E-8-48890
L- 201-152003
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WEI FENG LU DENG (usual) WEI FENG LI**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-2064, el establecimiento comercial denominado **GIGAVISION**, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, El Dorado, Galería Colonial, local Nº 10, corregimiento de Bethania.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 08 días del mes de marzo de 2006

Atentamente,
Marta Isabel Aguilar de Abrego
Céd. 8-263-808
L- 201-152006
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ZHI WEN LAIFAN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1863, el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA Y FERRETERIA LOS**

PUEBLOS 2000, ubicado en Vía Domingo Díaz, Centro Comercial Los Pueblos 2000, local Nº 5B-5, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de 2006

Atentamente,
Carmen Wong de Chung
Céd. Nº 8-442-652
L- 201-152004
Tercera publicación

AVISO
La sociedad **BREOGAN S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO CARNEIRO CERDEIRA**, propietario del negocio denominado **PANADERIA Y RESTAURANTE BA-**

GUETTE, ubicado en Avenida Cuba y Calle 33, corregimiento de Calidonia, avisamos al público en general, que este negocio ha sido dado en venta a la sociedad **ARRIEROS S.A.**, representada legalmente por la señora **SOFIA CECILIA RUSSO SEFERLIS**, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 777 del Código de comercio. Lcdo. Olmedo Mario Cedeño
Céd. 7-33-233

L- 201-152595
Segunda publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **RICARDO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°

8-332-761, he vendido por medio de contrato de compraventa el establecimiento comercial denominado **SILVER GOLD**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Vía Venneto, Edificio Romaneí, El Cangrejo, local N° 1, al lado de Casa de Empeño Nik Grik, a **DILSA CORDOBA DE RAMIREZ**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 1-20-927.

L- 201-152617
Segunda publicación

AVISO

AL PUBLICO

De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general, yo, **KIM YU HO DE DIAZ**, con cédula de identidad personal N° N - 17 - 978, representante legal del **MINI SUPER ARTURO N° 2**,

ubicado en Calle L, Villa Guadalupe, casa N° 16-010, José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, que he traspasado dicho establecimiento comercial al señor **ROBERTO LAM KAM**, con cédula de identidad personal N° 8-778-2308. Panamá, 17 de marzo de 2006.

Ho Kim Yu de Díaz
Cédula N° N-17-978
L- 201-152644
Segunda publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante escritura pública número 3172 de 17 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, he vendido 2 establecimientos comerciales denominados **LAVANDERIA WATA WEEK** y está ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Calle 54,

Marbella, casa N° 4-A, local N° 1-B y la sucursal está ubicada en Vía Italia, Calle Juan XXIII, edificio Victoria Eugenia, local N° 2, corregimiento de Bethania, a la señora **XIN MEI LUO**, con cédula de identidad personal E-8-76941.

Atentamente,
Chi Wai Chung
Cédula: E-8-59509
L- 201-152631
Segunda publicación

AVISO

En el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado al Sr. **ANTONIO WANG CHU**, con cédula de identidad personal N° 8-800-1929, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA VICTOR**, ubicado en Ave. Libertador, casa N° 3055, frente a Pizza Hut, Barrio Colón, La Chorrera. Dado en la ciudad de La Chorrera a los 16 días del mes de

marzo de 2006.

Atentamente,
Víctor M. Ching Ho
8-795-2250
L- 201-152467
Segunda publicación

AVISO

AL PUBLICO

De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general que yo, **ULTIMINIO SANCHEZ PEÑALBA**, con cédula de identidad personal 9-132-177 traspaso el negocio **ABARROTERIA EL FICO**, ubicado en Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, Vía Panamericana, barriada Mireya, sector Las Garzas, casa BM-4, al Sr. **DANIEL JUAN ZHENG LAN**, con número de cédula de identidad personal 8-792-701, dando cumplimiento al Código de Comercio. Panamá, 17 de marzo de 2006

L- 201-152490
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 044-DRA-2006

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Panamá
HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
SILVIA HERRERA DE SANCHEZ,
vecino(a) de Cerro
Gordo, corregimiento
de Los Llanitos,
distrito de San Carlos,
provincia de Panamá,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 8-55-455, ha

solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-0838-64, según
plano aprobado N°
88-402, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 9 Has. +
8561.22 M2, ubicada
en la localidad de
Cerro Agudo,
corregimiento de Los

Llanitos, distrito de
San Carlos, provincia
de Panamá,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino de
tierra de 5.00 mts. a
Carret. del Valle y a río
Mata Ahogado.
SUR: Serv. de 3.00
mts. a otros lotes y a
camino que conduce
a Carret. del Valle.
ESTE: Petra Ortega
Hidalgo.
OESTE: Serv. de 3.00

mts. a otros lotes y a
camino que conduce
a Carret. del Valle.
Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de
San Carlos, o en la
corregiduría de Los
Llanitos y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 13 días del mes de marzo de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-151421
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE ARRAIJAN
ADJUDICACION DE TIERRAS
EDICTO Nº 25-05
Arraiján, 17 de marzo de 2005

Que **FELIX PRIMITIVO AVILA SANTOS**, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-195-784, con domicilio en Arraiján, Talamanca, Bajo Las Palmas, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la finca 4375, inscrita al tomo 99, Folio 142, de propiedad de este Municipio, ubicado en Arraiján Cabecera, con un área de 1,272.21 mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Cleotilde Santos y mide: 78.00 mts.

SUR: Terreno municipal y mide: 88.00 mts.

ESTE: Camino real y mide: 23.50 mts.

OESTE: Pos de la fa-

milia Montoto y mide: 23.50 mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo Nº 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Fíjese y publíquese
Alcalde Municipal
Secretaria General
L- 201-152185
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 0113-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **BLASINA YANET B L A N D O N SANCHEZ**, vecino(a) de Las Cumbres,

corregimiento de Alcalde Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-519-1405, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-286-04, según plano aprobado Nº 206-02-10088, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 614.09 M2, ubicada en la localidad de Las Peñitas, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra.

SUR: Miguel Sotillo.

ESTE: Camino de tierra.

OESTE: Camino de tierra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 10 de marzo de 2006.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.
Funcionario
Sustanciador
ANA S. NUÑEZ I.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-151025
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 115-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor(a)

IRAZEMA ISABEL ROSAS CUBILLA C:

4-113-279, IVAN ARIEL ROSAS CUBILLA 4-117-844,

ROSA ITZEL ROSAS CUBILLA 4-101-1374, JOSE LUIS ROSAS CUBILLA 4-

97-2120, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0292, plano Nº 403-01-14601, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 1,571.56 M2, ubicada en la localidad de Alto

Jaramillo, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Marita Cabrera Vda. de Barria, Valentín Cabrera, Omar Echever.

SUR: Alberto Serrano Jr.

ESTE: Alberto Serrano Jr.

O E S T E : Servidumbre, Qda. Bebedero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de marzo de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-152442

Unica publicación

Jaramillo, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Marita Cabrera Vda. de Barria, Valentín Cabrera, Omar Echever.

SUR: Alberto Serrano Jr.

ESTE: Alberto Serrano Jr.

O E S T E : Servidumbre, Qda. Bebedero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de marzo de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-152442

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 10 DARIEN

**EDICTO
Nº 010-2005**

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **DORIS EDITH CEDEÑO DE MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal Nº 7-50-997, vecino(a) de Las Tablas, corregimiento de Las Tablas, distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-455-02, según plano aprobado Nº 501-07-1366, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 95 Has. + 2922.59 M2, ubicada en Qda. Guinea, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José De Los Santos Almendra, Luis Antonio Mitre Moreno, Elicia Rosa Vásquez Samaniego, María Mercedes Corrales Mendoza.

SUR: Diomedes Orlando Montenegro Cedeño.

ESTE: Camino principal a Qda. Limón.

OESTE: José De Los Santos Almendra, Luis Antonio Mitre Moreno, Elicia Rosa Vásquez Samaniego. Para los efectos legales se fija el

presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 10 días del mes de enero de 2006.

TEC. JANEYA

VALENCIA

Funcionaria

Sustanciadora

SRA. INOCENCIA

JULIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-152632

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN**

EDICTO Nº 011-06

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNALDO EMILIO MONTENEGRO CEDEÑO**, con cédula Nº 7-109-188, vecino(a) del corregimiento de Panamá, distrito de

Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-372-02, según plano aprobado Nº 501-07-1350, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 67 Has. + 0322.07 M2, ubicada en IQda. Guinea, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santos Mitre Moreno.

SUR: Qda. Guinea y camino a Platanilla.

ESTE: Qda. sin nombre y Diomedes Orlando Montenegro Cedeño.

OESTE: Camino principal a Qda. Limón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 10 días del mes de febrero de 2006.

TEC. JANEYA

VALENCIA

Funcionaria

Sustanciadora

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-152635
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN
EDICTO
Nº 012-2005**

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **DIOMEDES ORLANDO MONTENEGRO CEDEÑO**, con cédula de identidad personal Nº 7-98-730, vecino(a) de Las Tablas, corregimiento de Las Tablas, distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-373-02, según plano aprobado Nº 501-07-1349, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 115 Has. + 9183.93 M2, ubicada en Qda. Guinea, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo A: 110 Has. + 7147.141 mc.

NORTE: Doris Edith Cedeño de Montenegro.

SUR: José Humberto Torres Almendra, Qda. Guinea e Ismael Alfredo Córdoba Rodríguez.

ESTE: Camino a Qda. Limón e Ismael Alfredo Córdoba Rodríguez y Qda. Guinea.

OESTE: José De Los Santos Almendra.

Globo B: 5 Has. + 2036.7966 mc.

NORTE: Camino a Platanilla.

SUR: Ismael Alfredo Córdoba Rodríguez y Qda. Guinea.

ESTE: Ismael Alfredo Córdoba Rodríguez y Qda. Guinea.

OESTE: Camino a Qda. Limón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 10 días del mes de febrero de 2006.

TEC. JANEYA

VALENCIA

Funcionaria

Sustanciadora

INOCENCIA JULIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-152634

Unica publicación